

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente de revisar la notificación realizada por la parte demandante. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alexis Hernández Palacios
Demandado	Jhon Jairo Angulo Díaz Rosalba Silva Hurtado Diva Samboni Díaz
Vinculado	Gestión Integrar SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00101 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2460

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar el estudio de la notificación personal realizada por la parte demandante a la sociedad vinculada **Gestión Integrar SAS**, en los siguientes términos:

Considerando que mediante auto Interlocutorio No. 900 del 14 de septiembre de 2021, se dispuso vincular en calidad de Litis Consorte Necesario por Pasiva a la empresa Gestión Integrar S.A.S. y se dispuso su notificación personal. Ahora bien, se observa en el expediente que en auto que antecede se requirió a la parte demandante para que realizara una nueva notificación a

la vinculada pues la misma se había realizado sin el cumplimiento de los parámetros establecidos por el legislador.

Por consiguiente, la parte demandante procedió nuevamente a realizar una notificación a la sociedad vinculada. No obstante, el despacho al revisar las comunicaciones dirigidas a **Gestión Integrar SAS**, encuentra que la apoderada judicial realizó una notificación que no cumple con los requisitos establecidos para que pueda endilgarle la calidad de notificación personal, toda vez que se observa que la apoderada judicial realizó una notificación mixta, es decir, una parte fue como una notificación electrónica y la otra como lo dispone el CGP.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta dicha actuación como la notificación personal de **Gestión Integrar SAS** y por ende, no es posible para el despacho iniciar el conteo de términos de traslado para contestar la demanda.

A la conclusión expuesta se arribó, toda vez que si bien la primera comunicación (archivo 12 E.D.) se remitió al correo electrónico gestionintegrar@gmail.com la cual figura en el certificado de cámara de comercio de la sociedad vinculada como la establecida para recibir notificaciones judiciales, no se le señaló en el memorial arrimado que tal comunicación correspondía a una notificación personal, ni mucho menos el termino con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, de igual manera, tampoco es posible corroborar que la comunicación hubiere llegado a su destinatario como lo solicita la norma, por el contrario de lo informado en dicho documento, hacia referencia

a lo dispuesto en el citatorio, asunto que regula el artículo 291 del CGP.

Ahora bien, con posterioridad, la parte actora decidió realizar una notificación por vía física mediante correo certificado, en el cual informa a la vinculada que este corresponde a la notificación contemplada en el artículo 292 CGP y en consecuencia, solicitó al despacho proceder con el emplazamiento de la sociedad demandada.

Por lo anterior, se reitera que lo realizado por la parte demandante en su intento de notificar personalmente a **Gestión Integrar SAS**, no se ha realizado con el cumplimiento de los lineamientos establecidos, pues las acciones ejecutadas muestran una mezcla de dos tipos de notificación completamente diferente, las cuales son de carácter electrónico y que son reguladas por la Ley 2213 de 2022 y otras actuaciones de carácter físico que son establecidas en los artículos 291 y ss del CGP. Por ende, se requiere a la parte, para que una vez definido la senda procesal con la que realizará la notificación personal a la vinculada, la acate al pie de la letra y no realice actuaciones parciales de cada norma. En consecuencia, se reitera que no es posible para el despacho iniciar el conteo de términos de traslado para contestar la demanda por lo expuesto en esta providencia.

Por lo anterior, es necesario dejar claridad que si la parte demandante decide realizar la notificación de manera electrónica, deberá acatar lo dispuesto en la Ley 2213 de 202, a manera de guía, se dispone:

1. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).

4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, si no es posible la notificación electrónica, el trámite deberá regirse por el sistema tradicional de notificación conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

Para ello es importante que tenga en cuenta que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, mismas que no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022, razón por lo que al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una, verificando que al remitir los anexos, estos deben ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

Finalmente, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, que una vez más realice dicha notificación personal de la vinculada con el lleno de los requisitos que le ley exige.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de nombramiento de curador ad litem de la vinculada por los motivos expuestos en este auto.

Segundo: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación personal a la vinculada **Gestión Integrar SAS** - conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP • lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 ibidem, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO